

Artículo 2°. Las funciones de los manuales adoptados, deberán ser cumplidas por los servidores públicos con criterios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la Ley y los reglamentos le señalan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Señalar las equivalencias entre estudio y experiencia que se tendrán en cuenta para la provisión de los empleos del nivel Asesor, cuyos manuales se adoptan y adicionan mediante la presente resolución, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, que dice:

**“Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

**1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.**

El Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Posgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

(...)

**Parágrafo 3°.** Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

**Parágrafo 4°.** Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

**Parágrafo 5°.** En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión”.

En la revisión de requisitos se tendrán en cuenta además las siguientes disposiciones:

**“Artículo 2.2.2.5.2 Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones

previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

**Artículo 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.**

Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales”.

Artículo 4°. Señalar las equivalencias que se podrán aplicar para los cargos del nivel técnico de carrera administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, así:

1. Un (1) año de educación superior equivale a un (1) año de experiencia relacionada.
2. Un (1) título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, adicional al exigido para el cargo, por tres (3) años de experiencia relacionada.
3. Un Certificado de Aptitud Profesional (CAP) con intensidad horaria de 1500 a 2000 horas expedido por el SENA y el título de bachiller, equivale a dos (2) años de experiencia relacionada.
4. Un Certificado de Aptitud Profesional (CAP) con intensidad horaria superior a 2000 horas expedido por el SENA y el título de bachiller, equivale a tres (3) años de experiencia relacionada.

Artículo 5°. El Subdirector de Gestión de Talento Humano, entregará a cada funcionario copia de las funciones esenciales y competencias laborales determinadas en los manuales adoptados para el respectivo empleo en el momento de la posesión, o cuando sea objeto de una novedad de personal que implique cambio de funciones, o cuando mediante la adopción o modificación del manual se afecten las establecidas para los empleos.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 29 de junio de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

(C. F.)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1069 DE 2022

(junio 29)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1765 de 2015,

#### DECRETA

Artículo 1°. Nombrar al Brigadier General MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79436594, en el empleo de FISCAL GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 2°. Comunicar a través de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el presente acto administrativo.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1099 DE 2022

(junio 29)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud (CIDPTES).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece una garantía universal de accesibilidad a los servicios de “promoción, protección y recuperación de la salud”, y señala que corresponde al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud”, teniendo en cuenta los “principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Que la Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 2 establece que el derecho fundamental a la salud “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, para lo cual el artículo 5 de la misma ley establece la obligación del Estado de dar respuesta inmediata a los ciudadanos cuando se presentan situaciones de crisis que puedan vulnerar el derecho a la salud, poniéndolos en una situación de indefensión con riesgo a perder la vida de una manera masiva.

Que con ocasión de la crisis sanitaria global por la enfermedad ocasionada por la Covid-19, los sistemas de salud se han visto en la necesidad de aunar esfuerzos para mejorar la salud y la situación sanitaria de sus países. Al respecto, el Gobierno colombiano ha identificado la necesidad de implementar estrategias, mecanismos e instrumentos que, atendiendo la dinámica y organización del Estado, permitan la toma de decisiones oportunas y eficaces enfocadas en erradicar o reducir los riesgos y amenazas de contenido sanitario indistintamente de las causas de origen, y cuyo alcance debe ser la capacidad para organizar la infraestructura, regulación y acciones que den una respuesta eficaz a las situaciones de amenazas para la salud.

Que para alcanzar ese objetivo, las autoridades administrativas que hacen parte de la organización del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben concretar el establecimiento de un conjunto de acciones y actividades para prevenir, mitigar, controlar o eliminar eventos o situaciones de riesgo que afecten la salud de la población conforme a unas directrices técnicas que permitan tomar decisiones oportunas, con el fin de organizar de manera eficaz una atención y prestación de servicios de salud, así como generar estrategias de promoción, desarrollo y producción nacional de vacunas de uso humano.

Que el Primer Foro Mundial de la Organización Mundial de la Salud sobre Producción Local, realizado entre el 21 y el 25 de junio de 2021, recomendó crear un mecanismo que estimulara la participación del sector a fin de reforzar la colaboración con los distintos organismos del sector y entre ellos, con objeto de transferir tecnologías prioritarias a los países de bajos y medianos ingresos; recomendación que atiende a las siguientes conclusiones: i) Aumentar la capacidad de fabricación en salud para la seguridad mundial, dando relevancia a la fabricación local, pues reduce la dependencia de los mercados mundiales y los productos importados; ii) Desarrollar la producción de vacunas con la generación de estrategias de fabricación flexibles, con el fin de lograr una capacidad de producción sostenida en los países de ingresos bajos y medianos; iii) Fortalecer el rol de los gobiernos creando un entorno político propicio y un ecosistema empresarial favorable para la transferencia de tecnología y iv) Impulsar la producción local de calidad y facilitar el acceso más rápido a las tecnologías de la salud durante las pandemias y en los años sucesivos, por parte de los organismos nacionales de reglamentación y los fabricantes locales.

Que considerando que en Colombia la producción de tecnologías en salud estratégicas para la seguridad sanitaria nacional, especialmente las vacunas, demanda el establecimiento de medidas complementarias tendientes a la mejora de la capacidad del Estado en la toma de decisiones con la participación de agentes endógenos y exógenos al Sistema de Salud, se requiere de una instancia que convoque a los diferentes sectores administrativos interesados, y cuyo alcance se concrete en la articulación y coordinación intersectorial con el propósito de impulsar la producción local, de manera inicial con las vacunas, y posteriormente extenderla a otras tecnologías en salud.

Que, en virtud de lo anterior, es claro que el ordenamiento colombiano incorpora la prevalencia del interés general en las actuaciones de las autoridades administrativas, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el anexo 1 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, en la página web del Ministerio, durante el periodo comprendido entre el 8 y el 23 de noviembre de 2021 y por segunda vez entre el 2 y el 7 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. Crear la Comisión Intersectorial para el desarrollo y producción de tecnologías estratégicas en salud (CIDPTES).

Artículo 2°. *Objeto.* La Comisión Intersectorial para el desarrollo y producción de tecnologías estratégicas en salud (CIDPTES) tendrá como objeto la coordinación y orientación superior de la política pública relacionada con la producción de tecnologías estratégicas para la salud pública del país.

Artículo 3°. *Integración.* La Comisión estará conformada por los siguientes miembros:

3.1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;

3.2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

3.3. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá;

3.4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;

3.5. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado;

3.6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado;

3.7. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto: el director del Instituto Nacional de Salud (INS), o su delegado y el director del Instituto de Evaluación de Tecnología en Salud (IETS), o su delegado.

Parágrafo 2°. También podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión, con derecho a voz, pero sin voto los representantes de otras entidades públicas o privadas, organismos y agremiaciones del sector privado nacional e internacional, universidades públicas y privadas, asesores, expertos y demás personas naturales o jurídicas, según estime conveniente la Comisión, la cual podrá solicitarles la elaboración y presentación de informes y conceptos, según se requiera.

Artículo 4°. *Sesiones.* La Comisión sesionará ordinariamente dos (2) veces al año de manera presencial o virtual, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión. La Comisión podrá sesionar con carácter extraordinario cuando se requiera tratar temas que por su importancia no puedan ser atendidos en las fechas de las sesiones ordinarias, por convocatoria de su presidente, o por solicitud de al menos tres (3) de sus miembros, a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 5°. *Decisiones.* Las decisiones de la Comisión serán tomadas por consenso entre sus miembros y de no ser posible, por mayoría de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 6°. *Funciones.* La Comisión tendrá las siguientes funciones:

6.1. Definir el plan estratégico y los planes anuales de trabajo de los proyectos para la producción local de tecnologías en salud que se presenten a la comisión.

6.2. Evaluar las iniciativas relacionadas con la producción de tecnologías en salud, de conformidad con el plan estratégico y los planes anuales, mediante conceptos emitidos por los miembros de la comisión.

6.3. Recomendar al Gobierno Nacional acerca de la conveniencia y necesidad de las iniciativas relacionadas con la producción de tecnologías en salud, de conformidad con el plan estratégico y los planes anuales, atendiendo los conceptos emitidos por los miembros de la Comisión.

6.4. Realizar el seguimiento al plan estratégico y a los planes anuales de trabajo mediante la elaboración de informes trimestrales.

6.5. Expedir su propio reglamento.

6.6. Las demás que le correspondan por su naturaleza y tendientes a cumplir el objeto para el cual es creada.

Artículo 7°. *Secretaría técnica.* La Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud (CIDPTES) contará con una secretaría técnica ejercida por la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. *Funciones de la Secretaría técnica.* La secretaría técnica de la comisión tendrá las siguientes funciones específicas:

8.1. Convocar a las sesiones de la Comisión.

8.2. Coordinar las actividades de apoyo necesarias para adelantar las sesiones de la comisión.

8.3. Recibir y dar trámite a las iniciativas y propuestas presentadas a la Comisión, por los integrantes de la instancia, los invitados y los terceros interesados.

8.4. Servir de enlace y brindar apoyo técnico, administrativo y operativo para la coordinación de las entidades que integran la Comisión.

8.5. Elaborar, gestionar, archivar y custodiar las actas de las sesiones.

8.6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión en el reglamento.

Artículo 9°. *Grupos de trabajo.* La Comisión podrá establecer grupos de trabajo cuando así lo estime necesario, para realizar análisis técnicos, jurídicos, de políticas y demás aspectos pertinentes sobre temas específicos que determine la Comisión. Estos grupos de trabajo podrán reunirse de manera presencial o virtual y podrán solicitar los informes a los que haya lugar, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*Martha Lucía Ramírez Blanco.*  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*José Manuel Restrepo Abondano.*  
El Ministro de Salud y Protección Social,  
*Fernando Ruiz Gómez.*  
La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,  
*María Ximena Lombana Villalba.*  
El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación,  
*Tito José Crissien Borrero.*  
El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
*Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.*  
La Directora del Departamento Nacional de Planeación,  
*Alejandra Botero Barco.*  
El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,  
*Nerio José Alvis Barranco.*

y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque". Y determinó que "En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional".

Que el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo-PND 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", abordó las condiciones para la minería de subsistencia, estableciendo entre otros, los requisitos para la inscripción de dichos mineros, las causales de cancelación y no inscripción, el seguimiento y control a esta actividad.

Que el Ministerio de Minas y Energía propende por el desarrollo de un sector que trabaje bajo parámetros de legalidad y emprendimiento que genere equidad en el país, donde independientemente de la escala productiva en la que se encuentren, los mineros desarrollen una actividad bajo las mejores prácticas.

Que de acuerdo con lo expuesto, se hace necesario, el desarrollo de una política para la minería de subsistencia con el fin de lograr una actividad organizada, con parámetros de legalidad y trazabilidad, con un alto desempeño ambiental, convirtiéndose en un medio de vida digno para el minero que la realiza, a través de empleo rural de calidad y oportunidades de desarrollo y riqueza en las regiones.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Resolución 4 0310 de 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se publicó el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, desde el 11 de mayo hasta el 26 de mayo de 2022.

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer y adoptar el documento único anexo que hace parte integral de la presente Resolución como la "Política Nacional para la Minería de Subsistencia".

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente acto administrativo está dirigido a los mineros de subsistencia y demás actores que puedan verse vinculados en la implementación de la Política que se adopta mediante la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2022.

La Viceministra de Minas Encargada de las Funciones del Empleo de Ministro de Minas y Energía,

*Sandra Rocío Sandoval Valderrama.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 40217 DE 2022

(junio 28)

por medio de la cual se adopta la Política Nacional para la Minería de Subsistencia.

La Viceministra de Minas Encargada de las Funciones del Empleo de Ministro de Minas y Energía, En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 0381 de 2012,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1753 de 2015 en su artículo 21 determinó que para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras se clasificarán en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultó al Gobierno Nacional para adoptar su reglamentación.

Que el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y el parágrafo 1 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, definió la minería subsistencia como "la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción

